



**MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO EXTERIOR Y SERVICIOS  
INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 095/2018, DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018.

**Resumen:** Establece las condiciones para el registro de las Indicaciones Geográficas

**EL PRESIDENTE Y EL DIRECTOR DE MARCAS, DISEÑOS INDUSTRIALES E INDICACIONES GEOGRÁFICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI)**, en uso de sus atribuciones legales establecidas en el Decreto n° 8.854, de 22 de septiembre de 2016,

**CONSIDERANDO** que la finalidad principal del INPI es ejecutar las normas que regulan la Propiedad Industrial, en vista de sus funciones económicas, sociales, jurídicas y técnicas,

**CONSIDERANDO** la creciente importancia de las Indicaciones Geográficas para la economía, y

**CONSIDERANDO**, también, la necesidad de que se confiera la protección apropiada a las Indicaciones Geográficas en Brasil,

**DECIDEN:**

Artículo 1. Establecer las condiciones de registro de las Indicaciones Geográficas en el INPI.

Párrafo único. El registro referido en el *chapeau* es declaratorio e implica el reconocimiento de las Indicaciones Geográficas.

Artículo 2. Para fines de esta Instrucción Normativa, constituye indicación geográfica la Indicación de Procedencia o Denominación de Origen.

Párrafo 1. Se considera Indicación de Procedencia el nombre geográfico de país, ciudad, región o localidad de su territorio, que se haya hecho conocido como centro de extracción, producción o fabricación de determinado producto o de prestación de determinado servicio.

Párrafo 2. Se considera Denominación de Origen el nombre geográfico de país, ciudad, región o localidad de su territorio, que designe producto o servicio cuyas cualidades o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos factores naturales y humanos.

Párrafo 3. Nombre geográfico o su gentilicio, que podrá estar acompañado del nombre del producto o servicio, es el nombre comúnmente utilizado para referirse a un sitio específico, a un rasgo o un área con identidad reconocida en la superficie terrestre.

Párrafo 4. Con respecto a la Indicación de Procedencia, se considera que el nombre geográfico se ha hecho conocido cuando expresamente referido, en diferentes fuentes, como centro de extracción, producción o fabricación del producto o de prestación del servicio señalado.

Párrafo 5. Con respecto a la Denominación de Origen, se consideran las siguientes definiciones:

I. Factores naturales son los elementos del medio geográfico relacionados con el medio ambiente, como suelo, relieve, clima, flora, fauna, entre otros, y que influyen las calidades o características del producto o servicio;

II. Factores humanos son los elementos característicos de la comunidad productora o proveedora del servicio, como el saber hacer local, incluyendo el desarrollo, adaptación o perfeccionamiento de técnicas propias;

III. Calidades son los atributos técnicamente comprobables y mensurables del producto o servicio, o de su cadena de producción o de prestación de servicios;

IV. Características son rasgos o propiedades inherentes al producto o servicio, o de su cadena de producción o de prestación de servicios.

Artículo 3. Las disposiciones de esta Instrucción Normativa se extenderán a la representación gráfica o figurativa de la Indicación Geográfica, así como a la representación geográfica de país, ciudad, región o localidad de su territorio cuyo nombre sea Indicación Geográfica.

Párrafo único. El elemento verbal de la representación gráfica tiene que ser idéntico a la Indicación Geográfica solicitada.

## **TÉRMINOS NO SUSCEPTIBLES DE REGISTRO**

Artículo 4. No son registrables como Indicación Geográfica los términos que puedan generar confusión, que reproduzcan, imiten o estén formados por:

I – nombre geográfico o su gentilicio que sea comúnmente utilizado, designando un producto o servicio;

II – nombre de una variedad vegetal, cultivada o no, que esté registrada como cultivo, o que sea comúnmente utilizado o existente en el territorio brasileño en la fecha de la solicitud;

III – nombre de una raza animal que sea comúnmente utilizado o existente en el territorio brasileño en la fecha de la solicitud;

IV – homónimo de una Indicación Geográfica ya registrada en Brasil para señalar un producto o servicio idéntico o relacionado, excepto cuando haya diferenciación substancial en el signo distintivo.

## **SOLICITANTES Y USUARIOS DEL REGISTRO**

Artículo 5. Asociaciones, sindicatos, o cualesquiera otras entidades que puedan actuar como representantes legales en razón de la ley pueden solicitar el registro de Indicaciones Geográficas.

Párrafo 1. El representante legal debe estar establecido en el respectivo territorio y representar la colectividad legitimada para solicitar el registro de la indicación geográfica.

Párrafo 2. La estructura corporativa del representante legal se debe formar total o predominantemente por participantes de la cadena productiva del respectivo producto o servicio.

Párrafo 3. Caso haya en el sitio sólo un productor o proveedor de servicio con legitimidad para el uso de la Indicación Geográfica, él estará autorizado para solicitar el registro.

Párrafo 4. Con respecto a Indicaciones Geográficas extranjeras ya reconocidas en su país de origen, o por entidades u organismos internacionales competentes, el solicitante legitimado de la Indicación Geográfica en el país de origen deberá solicitar el registro.

Artículo 6. Los productores y proveedores de servicios establecidos en el sitio podrán utilizar la Indicación Geográfica, a condición de que cumplan las disposiciones del cuaderno de especificaciones técnicas y estén sujetos al control definido.

Párrafo único. La ausencia de un vínculo del productor o proveedor de servicio con el representante legal no es un obstáculo para el uso de la Indicación Geográfica.

## **SOLICITUD DE REGISTRO**

Artículo 7. La solicitud de registro de Indicación Geográfica se deberá referir a un nombre geográfico e incluirá:

I – Petición de Indicación Geográfica (modelo I);

II – Cuaderno de especificaciones técnicas, que incluya:

- a) El nombre geográfico, como se describe en el párrafo 3 del art. 2;
- b) Descripción del producto o servicio objeto de la Indicación Geográfica;
- c) Delimitación del área geográfica, según el instrumento oficial, utilizando las normas del Sistema Cartográfico Nacional vigente, excepto para las indicaciones geográficas ubicadas fuera del territorio nacional;
- d) En solicitudes de Indicación de Procedencia, la descripción del proceso de extracción, producción o fabricación del producto o de prestación del servicio que hizo conocido el nombre geográfico;

e) En solicitudes de Denominación de Origen, la descripción de las calidades o características del producto o servicio exclusiva o esencialmente debidas al medio geográfico, incluyendo los factores naturales y humanos, y su proceso de obtención o prestación;

f) Descripción del mecanismo de control sobre los productores o proveedores de servicios que tengan derecho al uso de la Indicación Geográfica, así como sobre el producto o servicio distinguido por ella;

g) Condiciones y prohibiciones de uso de la Indicación Geográfica; y

h) Cualesquiera sanciones aplicables al incumplimiento de lo dispuesto en el ítem g).

III – Poder, según el caso;

IV – Comprobante de pago de la tasa correspondiente;

V – Comprobación de la legitimidad del solicitante, a través de:

a) Estatuto social, debidamente registrado en el organismo competente, que incluya: la representación de los productores y proveedores de servicios; la relación directa con la cadena del producto o servicio objeto de la Indicación Geográfica; la posibilidad de presentar la solicitud de registro; el objetivo de gestionar la Indicación Geográfica; el abarcamiento territorial de actuación englobando el área de la Indicación Geográfica;

b) Acta registrada de la Asamblea General con aprobación del Estatuto Social;

c) Acta registrada de la toma de posesión de la actual Junta Directiva;

d) Acta registrada de la Asamblea General con la aprobación del cuaderno de especificaciones técnicas, acompañada de la lista de asistencia indicando cuales de las personas presentes son productores o proveedores del servicio que la Indicación Geográfica pretende distinguir;

e) Copia de la Identidad y Registro de Personas Físicas (CPF) de los representantes legales del representante legal; y

f) Declaración, bajo pena de la ley, de que los productores o proveedores de servicios y otros operadores están establecidos en el área delimitada, según el modelo II, con sus identificaciones y calificaciones;

VI – En el caso de Indicación de Procedencia, documentos que prueben que el nombre geográfico se ha hecho conocido como centro de extracción, producción o fabricación del producto o prestación del servicio;

VII – En el caso de Denominación de Origen, documentos que prueben la influencia del medio geográfico en las calidades o características del producto o servicio, debiendo incluir los elementos descriptivos:

- a) Del medio geográfico, incluyendo los factores naturales y humanos;
- b) De las calidades o características del producto o servicio; y
- c) De la relación de causalidad entre los ítems “a” y “b”.

VIII – Instrumento oficial que delimita el área geográfica:

- a) En el que se incluya el razonamiento sobre la delimitación geográfica presentado según el tipo de Indicación Geográfica requerida;
- b) Emitido por el organismo competente de cada Estado, con competencia, en Brasil, dentro del ámbito específico de sus competencias, la Unión Federal, representada por los Ministerios relacionados con el producto o servicio distinguido por la Indicación Geográfica, y los Estados, representados por Secretarías relacionados con el producto o servicio distinguido por la Indicación Geográfica.

IX – En su caso, la representación gráfica o figurativa de la Indicación Geográfica o de representación geográfica de país, ciudad, región o localidad del territorio.

Párrafo 1. En caso de que un solo productor o proveedor de servicio legítimo solicite la Indicación Geográfica, según lo dispuesto en el párrafo 3 del art. 5 de esta Instrucción Normativa, se dispensa la presentación de los documentos enumerados en el inciso V del art. 7 de la misma Instrucción Normativa.

Párrafo 2. El solicitante mencionado en el párrafo 1 deberá presentar una declaración, bajo pena de la ley, de ser el único productor o proveedor de servicio establecido en el área delimitada, según el modelo III.

Artículo 8. En el caso de Indicación Geográfica extranjera ya reconocida en su país de origen, o reconocida por entidades u organismos internacionales competentes, el solicitante deberá presentar los mismos documentos e información exigidos a los nacionales, salvo en los casos en que haya derechos recíprocos para los brasileños.

Párrafo único. En los casos de reciprocidad de tratamiento, el solicitante extranjero deberá presentar copia del documento que reconoció la Indicación Geográfica en el país de origen, más los elementos previstos en el inciso II del art. 7 y los documentos previstos en los incisos I, III, IV, VIII y IX del art. 7, todos en idioma portugués.

Artículo 9. La solicitud de registro de Indicación Geográfica, así como las peticiones de cualquier tipo (modelo IV) y las solicitudes de fotocopias (modelo V), se deberán entregar en las recepciones del INPI, por correo postal con acuse de recibo (AR) dirigido a la sede del INPI en Río de Janeiro.

Párrafo 1. Se presume que las solicitudes depositadas y las peticiones enviadas por correo postal habrán sido recibidas en la fecha de envío o el siguiente día hábil si el envío se realiza en sábado, domingo o festivo y en el momento del cierre de las actividades de recepción del INPI, en Río de Janeiro.

Párrafo 2. Una vez realizado el depósito o enviada la petición por correo, si se han enviado copias adicionales para su devolución al solicitante, se deberá incluir 1 (un) sobre adicional, con la dirección y sello, para la devolución de las copias adicionales por correo, sin responsabilidad del INPI por pérdidas. En ausencia de dicho sobre con la dirección y sello, dichas copias complementarias estarán disponibles para el solicitante en el INPI en Río de Janeiro.

Párrafo 3. Todos los documentos presentados deberán contener un título informativo que utilice preferentemente las mismas nomenclaturas establecidas en el art. 7 de esta Instrucción Normativa.

Párrafo 4. Todos los documentos de la solicitud deben presentarse en hoja A4, a fin de permitir su reproducción y visualización.

Párrafo 5. Las hojas deberán contener el texto dentro de las siguientes márgenes:

Superior 3 cm  
Izquierda 3 cm  
Derecha 2,5 cm  
Inferior 2,5 cm

Artículo 10. Se entiende por depósito el acto mediante el cual el INPI tramita la solicitud de registro de una Indicación Geográfica utilizando numeración propia.

## **EXAMEN PRELIMINAR**

Artículo 11. Una vez presentada y archivada la solicitud de registro de Indicación Geográfica, esta se someterá a un examen preliminar para verificar la presencia de los documentos previstos en el art. 7.

Párrafo 1. Durante el examen preliminar, se podrán formular exigencias para regularizar la solicitud de registro.

Párrafo 2. Las exigencias deberán ser atendidas dentro del plazo de 60 (sesenta) días desde su publicación, bajo pena de archivo definitivo de la solicitud de registro.

Párrafo 3. El INPI podrá recomendar, en caso de exigencia, cambiar el tipo de Indicación Geográfica para adecuarse mejor al contenido de la solicitud.

Párrafo 4. Caso haya algún impedimento para la continuación del examen, se podrá suspender la solicitud.

Artículo 12. Regularizada la solicitud de registro, se considerará concluido el examen preliminar, y entonces se publicará la solicitud de registro para manifestación de terceros interesados.

Párrafo 1. La publicación de la solicitud de registro para la manifestación de terceros estará acompañada del cuaderno de especificaciones técnicas de la Indicación Geográfica y del instrumento oficial de delimitación del área geográfica.

Párrafo 2. El plazo para manifestación de terceros es de 60 (sesenta) días desde la fecha de publicación de la solicitud de registro.

Párrafo 3. Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior y caso haya manifestación de terceros, ella se publicará, y el solicitante podrá presentar una respuesta, caso esté interesado, dentro del plazo de 60 (sesenta) días.

Párrafo 4. Las manifestaciones y las respuestas se analizarán durante el examen de fondo.

## **EXAMEN DE FONDO**

Artículo 13. Transcurridos los plazos establecidos en el art. 12, se realizará el examen de fondo de la solicitud, durante el cual se podrán formular exigencias para aclaraciones de cuestiones relacionadas con el mérito.

Párrafo 1. Hay que responder la exigencia dentro del plazo de 60 (sesenta) días desde su publicación, bajo pena de archivo definitivo de la solicitud de registro.

Párrafo 2. El INPI podrá recomendar, como exigencia, la modificación del tipo de la Indicación Geográfica para mejorar la adecuación al contenido de la solicitud.

Párrafo 3. Caso haya algún impedimento para la continuación del examen, se podrá suspender la solicitud.

## **DECISIÓN**

Artículo 14. Realizado el examen de fondo, se publicará la decisión de concesión o denegación de la solicitud de registro de Indicación Geográfica en la Gaceta Oficial del INPI.

Párrafo 1. Concedido el registro, se expedirá simultáneamente el respectivo certificado, que estará disponible para el solicitante en el INPI.

Párrafo 2. La solicitud de registro será denegada cuando no se cumplan las prohibiciones y requisitos previstos en la Ley n° 9.279/1996, en esta Instrucción Normativa y en los actos normativos relacionados con Indicaciones Geográficas emitidos por el INPI.

## **CAMBIOS EN EL REGISTRO**

Artículo 15. Son susceptibles de modificación, después del registro de la Indicación Geográfica:

I – El nombre geográfico y su representación gráfica o figurativa;

II – La delimitación del área geográfica;

III – El cuaderno de especificaciones técnicas de la Indicación Geográfica;

#### IV – El tipo de Indicación Geográfica.

Párrafo 1. Sólo se podrán solicitar modificaciones en el registro de la Indicación Geográfica después de 24 (veinticuatro) meses desde la fecha del registro.

Párrafo 2. La solicitud de modificación podrá incluir más de una modificación.

Párrafo 3. No se podrán modificar elementos característicos que han justificado la concesión de la Indicación Geográfica, bajo pena de denegación de la solicitud de modificación.

Artículo 16. La solicitud de modificación se deberá protocolizar en el INPI, e incluirá:

I – Petición de modificación de registro de Indicación Geográfica (modelo VI);

II – Justificación fundamentada para la modificación;

III – Cuaderno de especificaciones técnicas modificado y aprobado en acta registrada de la Asamblea General;

IV – Poder, según el caso;

V – Comprobante de pago de la tasa correspondiente; y

VI – Comprobante de la legitimidad del solicitante, según los términos del inciso V de los párrafos 1 y 2 del art. 7 de esta Instrucción Normativa.

Párrafo 1. La legitimidad para solicitar la modificación en el registro de la Indicación Geográfica cabe al representante legal que ha presentado la solicitud de registro al INPI o a aquello que a él lo venga a suceder de hecho o de derecho.

Párrafo 2. Con respecto a una modificación en el registro que se refiera a la delimitación del área geográfica, la legitimidad se aplicará a las personas físicas o jurídicas directamente interesadas, a condición de que esa situación sea comprobada y que su producto o servicio esté de conformidad con las condiciones que han justificado el reconocimiento de la Indicación Geográfica.

Párrafo 3. Los cambios propuestos deben ser compatibles con el mantenimiento de la calidad y autenticidad del producto o servicio, a fin de respetar las condiciones que justificaron el reconocimiento de la Indicación Geográfica, que son:

a) las cualidades o características debidas exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos los factores naturales y humanos, en el caso de la Denominación de Origen; o

b) haberse conocido como un centro de extracción, producción o fabricación de un determinado producto o prestación de un determinado servicio, en el caso de la Indicación de Procedencia.



Párrafo 4. Cada cambio solicitado debe presentar motivos específicos, la justificación razonada, así como la comparación con el documento original.

Párrafo 5. Un nuevo cambio para el mismo artículo solo se puede solicitar después de que hayan transcurrido 24 (veinticuatro) meses desde la fecha de aprobación o denegación de la solicitud anterior.

Artículo 17. Además de lo dispuesto en el art. 16, la solicitud de cambio de nombre geográfico deberá contener:

I – Instrumento oficial que delimita el área geográfica, con la rectificación del nombre geográfico correspondiente, observando, en el caso de Indicación de Procedencia, lo dispuesto en el inciso VI del art. 7; y

II – En su caso, la representación gráfica o figurativa de la Indicación Geográfica o de representación geográfica de país, ciudad, región o localidad del territorio.

Párrafo 1. La solicitud de cambio de nombre geográfico se limita a la inclusión o eliminación:

- a) de una parte del nombre geográfico reconocido, manteniendo su núcleo original; y
- b) del nombre del producto o servicio.

Párrafo 2. La solicitud de cambio de nombre geográfico no implica imperativamente cambiar el área geográfica definida.

Artículo 18. Además de lo dispuesto en el art. 16, la solicitud de cambio de área geográfica debe contener el instrumento oficial que presente la nueva área delimitada, observando lo establecido en el inciso VIII del art. 7.

Párrafo 1. La solicitud de ampliación del área geográfica referida a la Indicación de Procedencia deberá probar que el área agregada se conoció como un centro de extracción, producción o fabricación de un determinado producto o prestación de un determinado servicio, al igual que el área originalmente delimitada.

Párrafo 2. La solicitud de ampliación del área geográfica relacionada con la Denominación de Origen deberá probar que el área agregada tiene las mismas condiciones que designan un producto o servicio cuyas cualidades o características se deben exclusivamente o esencialmente al medio geográfico, incluyendo factores naturales y humanos, como los del área originalmente delimitada.

Párrafo 3. La solicitud de reducción del área geográfica debe tener en cuenta los productores o proveedores de servicios ya establecidos en el área geográfica definida y las condiciones que justificaron su reconocimiento.

Párrafo 4. La solicitud de cambio de nombre geográfico no implica imperativamente cambiar el área geográfica definida.

Artículo 19. La solicitud de modificación del cuaderno de especificaciones técnicas se limita a:

I – descripción del producto o servicio;

II – descripción de los procesos de extracción, producción o fabricación del producto o prestación del servicio, en caso de Indicación de Procedencia;

III – descripción de las cualidades o características del producto o servicio y su proceso de obtención o prestación, en el caso de Denominación de Origen;

IV – descripción del mecanismo de control sobre los productores o proveedores de servicios que tengan derecho al uso de la Indicación Geográfica, así como sobre el producto o servicio distinguido por la Indicación Geográfica;

V – condiciones y prohibiciones de uso de la Indicación Geográfica;

VI – cualesquiera sanciones aplicables por el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso V de este artículo.

Párrafo único. No se considerará la solicitud de cambio que contenga un producto o servicio distinto del incluido en el registro.

## **FUNGIBILIDAD DEL REGISTRO**

Artículo 20. La solicitud de modificación de un tipo de Indicación Geográfica a otro deberá cumplir las condiciones establecidas en esta Instrucción Normativa.

Párrafo 1. La posible modificación no podrá excluir o perjudicar los productores o proveedores de servicios ya establecidos en el área geográfica delimitada anteriormente.

Párrafo 2. No se permitirá la convivencia de un registro anterior con un registro posterior, derivado del primero.

Párrafo 3. Sólo se podrá solicitar la modificación después de 24 (veinticuatro) meses desde la concesión del registro de la Indicación Geográfica.

Artículo 21. La solicitud de modificación se deberá protocolizar en el INPI, incluirá los documentos establecidos en el art. 16, y:

I – En caso de modificación de Denominación de Origen para Indicación de Procedencia, se deberán presentar documentos que prueben que el nombre geográfico se ha hecho conocido como centro de extracción, producción o fabricación del producto o prestación del servicio;

II – En caso de modificación de Indicación de Procedencia para Denominación de Origen, se deberá presentar un documento que pruebe las especificidades:

- a) Del medio geográfico, incluyendo los factores naturales y humanos;
- b) De las cualidades o características del producto o servicio; y
- c) De la relación de causalidad entre los ítems “a” y “b”;

Párrafo único. La legitimidad para solicitar la modificación en el registro de la Indicación Geográfica cabe al representante legal que ha presentado la solicitud de registro de la Indicación Geográfica en el INPI o a aquello que a él lo venga a suceder de hecho o de derecho.

## **EXAMEN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE REGISTRO**

Artículo 22. La solicitud de modificación observará el mismo trámite procesal de la solicitud de registro, según lo dispuesto en los artículos 11 a 14 de esta Instrucción Normativa.

Párrafo 1. Caso la solicitud de modificación sea aprobada, según el caso, se expedirá un nuevo certificado de registro incluyendo el cambio solicitado.

Párrafo 2. Caso la solicitud de modificación sea denegada, las condiciones del registro original prevalecerán.

## **SOLICITUDES DE RECURSO**

Artículo 23. El INPI examinará recursos interpuestos con respecto a la concesión o denegación de las solicitudes de registro, así como de las solicitudes de modificación de registro, según los términos de los artículos 212 a 215 de la Ley n° 9.279/1996.

Párrafo único. No cabe recurso de la decisión que determine el archivo definitivo de la solicitud de Indicación Geográfica.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 24. En las Indicaciones Geográficas concedidas hasta la entrada en vigor de esta Instrucción Normativa, la modificación para inclusión del nombre de un producto o servicio, así como la correspondiente modificación de la representación gráfica o figurativa, se podrá requerir en cualquier momento.

Artículo 25. En las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor de esta Instrucción Normativa, la modificación de la Indicación Geográfica para inclusión del nombre de un producto o servicio, así como la correspondiente modificación de la representación gráfica o figurativa, se podrá requerir antes de la fecha de concesión del registro.

Párrafo único. En caso de incumplimiento del plazo establecido en el *chapeau*, el plazo para modificación será aquello establecido en el párrafo 1 del art. 15 de esta Instrucción Normativa.

Artículo 26. Las exigencias del examen preliminar instituidas por la presente Instrucción Normativa no son aplicables a las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor de esta Instrucción Normativa, ya publicados para manifestación de terceros o que cumplan las condiciones establecidas por la Instrucción Normativa n° 25/2013 para la referida publicación.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 27. Los requerimientos establecidos en esta Instrucción Normativa, así como cualquier otro documento que los instruya, se deberán presentar en lengua portuguesa y, caso haya documentos en lengua extranjera, hay que presentar su traducción simple.

Artículo 28. Las disposiciones legales de carácter general o características técnicas inherentes a la producción o prestación de servicio, comunes en el segmento, no requieren la presentación de una copia.

## **VIGENCIA**

Artículo 29. Esta Instrucción Normativa entrará en vigor 60 (sesenta) días después de la fecha de publicación.

## **REVOCACIÓN**

Artículo 30. Este instrumento revoca la Instrucción Normativa INPI/PR n° 25, de 21 de agosto de 2013.

LUIZ OTÁVIO PIMENTEL  
Presidente

ANDRÉ LUIS BALLOUSSIER ANCORA DA LUZ  
Director de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas